

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 63/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Puentecillas, Municipio de Tomatlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 63/96, correspondiente al expediente 3985, relativo a la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Puentecillas", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco; lo anterior en acatamiento a la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el veintinueve de abril de dos mil cinco, en el juicio de amparo número D.A. 82/2004, promovido por Rosalba Valdez Rodríguez, por su propio derecho y como albacea de la sucesión de Gregorio García Covarrubias, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial, de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de ese año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras una superficie de 3,964-00-00 (tres mil novecientas sesenta y cuatro hectáreas), para beneficiar a ochenta y tres campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Por escrito de catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó ampliación de ejido.

El procedimiento se instauró el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, bajo el número 3907.

Dicha solicitud, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta designó a J. Jesús Ramos Ponce, para que efectuara los trabajos censales, quien en su informe manifestó que de acuerdo con el censo levantado el doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, se desprende que en el poblado solicitante, se encontraron noventa y un campesinos capacitados.

El comisionado levantó acta de aprovechamiento ejidal, de la que se desprende que las tierras concedidas al poblado multirreferido, por concepto de dotación de tierras, se encuentran debidamente explotadas por los campesinos del poblado.

Asimismo, por oficio número 307 de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, designó al ingeniero José Robles Manzo, para realizar los trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el dos de julio del año citado, en el que proporciona información de los predios que investigó, entre ellos el predio rústico denominado "La Vainilla", el cual formó parte de la finca "Los Robles", propiedad de Armando Castañeda Véliz; y otro que es propiedad de Gregorio García Covarrubias, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, adquirido por compra a Carlos Silva Espinoza, según escritura pública de dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis, registrada bajo inscripción número 50 del Libro 20, Sección Primera.

Informa además, que en el predio "Los Robles", no existen ni mojoneras, ni cercas que delimiten las fracciones, formando un solo paño; existen cercas de alambre en algunas partes pero sin ser linderos entre las fracciones. La superficie total de esa finca es de 7,437-50-00 (siete mil cuatrocientas treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, las cuales se encuentran aprovechadas pues en ellas pasta ganado con diferentes fierros de herrar y marcas.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen negativo, el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por no existir predios afectables dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros.

De autos se desprende que el Gobernador del Estado no emitió mandamiento provisional, no obstante que la Comisión Agraria Mixta le remitió el expediente para tal efecto.

QUINTO.- Mediante escrito de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, con sello de recibido en la Comisión Agraria Mixta, el seis de septiembre de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos del poblado referido solicitaron ampliación de ejido, sin señalar expresamente predios susceptibles de afectación.

El procedimiento se instauró el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete, bajo el número 3985.

Dicha solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el ocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta designó a Juan Manuel Medrano Padilla, para que efectuara los trabajos censales. Dicho comisionado rindió su informe el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, del que se desprende la existencia de ciento ochenta y tres campesinos capacitados.

El mismo comisionado realizó el estudio sobre el aprovechamiento de las 3,964-00-00 (tres mil novecientos sesenta y cuatro hectáreas) concedidas al poblado solicitante por dotación, de las que, informa el comisionado sólo tienen en posesión 1,948-00-00 (mil novecientos cuarenta y ocho hectáreas) ya que el resto está en posesión de la comunidad indígena de "Jocotlán"; manifiesta que la superficie en posesión del ejido está totalmente aprovechada, sembrada de maíz.

Dicho Organismo Colegiado, mediante oficio número 4028 de once de octubre de mil novecientos setenta y siete, comisionó al topógrafo Salvador Montero Pérez para que realizara los trabajos técnicos informativos. Dicho comisionado rindió su informe el veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho, del que se desprende la investigación que realizó en los predios afectables, entre ellos:

Predio rústico "La Vainilla", que formó parte del predio "Los Robles", propiedad de Gregorio García Covarrubias, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, adquirida por compra a Carlos Silva Espinoza, según escritura 92000 de dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis, según inscripción número 49 del Libro XX, Sección Primera.

Predio rústico "La Vainilla", que formó parte de la finca "Los Robles", propiedad de Armando Niz y Rogelio Castañeda Palomera; k) Predio rústico denominado "Jocuixtle", propiedad de Eduardo Silva Espinoza; l) Fracción del predio rústico denominado "Los Robles", propiedad de Martha Silva Martínez; m) Fracción del predio "Los Robles", propiedad de Elena Espinoza de Silva; y, n) Fracción del predio "Los Robles", propiedad de Javier Valle Herrera.

El comisionado hace notar que en todo el predio "Los Robles", no existen mojoneras, ni cercas que delimiten las fracciones, formando un solo paño; existen cercas de alambre en algunas partes pero sin ser linderos entre las fracciones, las cuales se encuentran aprovechadas pues en ellas pastan ganado con diferentes fierros y marcas.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve emitió dictamen en este asunto, en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- Remítase el expediente de Segundo Intento de Primera Ampliación, en virtud de lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de este dictamen para acumularse al número 3907, para que en Segunda Instancia se resuelvan en una sola Resolución Presidencial.

TERCERO.- Sométase el presente dictamen a consideración del titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado, y remítasele original del expediente para los efectos de su Resolución en Primera Instancia."

El Gobernador del Estado de Jalisco, emitió el treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve mandamiento provisional, en el que desconoce la capacidad legal al grupo solicitante y niega la acción de primera ampliación de ejido en segundo intento, del poblado "Puentecillas" por no haberse comprobado la debida explotación de todas las tierras que le fueron entregadas en dotación.

El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, emitió opinión el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta, en la que manifiesta que se debe confirmar el mandamiento provisional.

OCTAVO.- Por escrito de siete de abril de mil novecientos setenta y cinco, el comité particular ejecutivo del poblado "Puentecillas", solicitó a la Comisión Agraria Mixta, declarara la nulidad de fraccionamiento de diversos predios tocados por el radio legal de siete kilómetros.

La Comisión Agraria Mixta, por acuerdo aprobado en sesión de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cinco, consideró que en efecto, de los trabajos técnicos informativos se desprende que entre los predios afectables existen una finca de 7,437-50-00 (siete mil cuatrocientas treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, en la que no hay divisiones que delimiten las diversas en que supuestamente está subdividida y en esa superficie pasta ganado con diversos fierros y marcas, por lo que determina turnar a la Secretaría de la Reforma Agraria para que sea la que atienda y en su caso, resuelva la solicitud planteada por el poblado.

Una vez turnada la solicitud a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, por oficio número 6866 de doce de mayo de mil novecientos setenta y seis comisionó a David W. García Solís, para realizar las investigaciones a que se refiere la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe sin fecha, en el que se refiere al predio "Los Robles", propiedad de Armando Castañeda Vélez, Gregorio García Covarrubias, Eduardo Silva Espinoza, Martha Silva Martínez, Javier Villa Herrera, Elena Espinoza de Silva y Ernesto Silva Espinoza, con superficie de 3,264-46-00 (tres mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas) afirma el comisionado que la superficie de éstos es superior; predio "La Trementina y Puga", con superficie de 620-00-00 (seiscientos veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad y monte alto, propiedad de Alfonso Núñez Domínguez, Martín Domínguez Brambila y Juan Domínguez Madera; y, predio "Puentecillas", propiedad de Roberto, María de la Paz, Altagracia y Rosendo Ramírez García, con superficie de 1,344-00-00 (mil trescientas cuarenta y cuatro hectáreas).

Aclara el comisionado, que por lo que respecta al predio "El Roble", éste no tiene mojoneras, ni cercos de alambre, lo dividen linderos convencionales que constituyen líneas imaginarias.

Dicha superficie es de monte alto con agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera de cría, con ciento quince cabezas de ganado de raza corriente con cebú, marcadas con diversos tipos de fierro quemador; se localizaron diez casas deshabitadas y un corral. Aclara el comisionado que en este predio se encuentran incluidos los denominados "La Vainilla" y "El Jocuixtle", toda vez que no se encontraron linderos de ninguna naturaleza.

Con apoyo en estos trabajos, el Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo aprobado el nueve de enero de mil novecientos ochenta, inicia el juicio de nulidad previsto en los artículos 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por actualizarse las hipótesis normativas previstas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de dicho ordenamiento legal, respecto de los predios "Los Robles", "La Vainilla" y "Jocuixtle", "Puentecillas" y "Trementina". No consta en el expediente que se haya dado trámite a tal procedimiento.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de dos de abril de mil novecientos ochenta, aprobó dictamen en el expediente de ampliación de ejido, en sentido positivo.

Por oficio 1860 de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se designó al ingeniero Anselmo Joya Macías, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió informe el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, en el que informa que investigó doce fracciones de los predios "Puentecillas" y "Los Robles", entre ellos, el siguiente:

Fracción No. 8.- Propiedad según los solicitantes de Gregorio García Covarrubias, y conforme a los datos de la Oficina Recaudadora de Rentas de Tomatlán, Jalisco, reportando una extensión aproximada de 300-00-00 (trescientas hectáreas), la enajenación de la fracción se hizo mediante escritura pública número 9,200 otorgada en Guadalajara, Jalisco, ante el Notario Público número 31 con fecha veinte de marzo de mil novecientos sesenta y seis, el terreno en cuestión es de agostadero cerril de buena calidad con partes susceptibles para la agricultura. No ha entregado documentación.

DECIMO.- Consta en el expediente que diversos particulares donaron a la Secretaría de la Reforma Agraria, diversos predios para beneficiar a los campesinos solicitantes de la ampliación de ejido del poblado "Puentecillas". Obran en el expediente los siguientes contratos de donación:

- El siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro por conducto del Presidente de la Consultoría de la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, Martha Silva Martínez de Ruz, dona a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria un predio rústico de su propiedad conocido como "Junta de Arroyos" que forma parte del predio "Los Robles", con una extensión de 397-26-00 (trescientas noventa y siete hectáreas, veintiséis áreas) de agostadero cerril, ubicado en Tomatlán; donación que fue protocolizada el doce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

- El cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la presencia de algunas Autoridades Agrarias, Eduardo Silva Espinoza por su propio derecho, dona a favor de la citada dependencia, la fracción occidental de un predio rústico de su propiedad conocido como "Los Toros" que forma parte del denominado "Los Robles", ubicado en Tomatlán, donación que se hace sobre la tercera parte del citado predio que tiene en su totalidad de 735-50-00 (setecientos treinta y cinco hectáreas, cincuenta áreas).

• El once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Vicente González Briseño, dona una fracción de su propiedad conocida con el nombre de "Arroyo Hondo" que forma parte del predio "Los Robles", superficie resultante del triángulo formado por los puntos y mojoneas que describe, la cual fue ratificada con todos sus efectos ante la fe del Juez Menor de Tomatlán, Jalisco, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, con fecha dieciséis de octubre del citado año.

A fin de proyectar las superficies donadas en favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, el ingeniero Anselmo Joya Macías, adscrito a la Delegación Agraria en el Estado, el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro complementó su informe rendido el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, señalando lo siguiente:

"Con fecha 5 de septiembre de los corrientes se firmó un contrato de donación, en el cual el C. EDUARDO SILVA ESPINOZA, otorga en donación a la S.R.A. representada en el acto por esa superioridad, que se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes capacitados de la primera ampliación del poblado que nos ocupa. Dicha fracción donada arroja una superficie aproximada de 216-64-87 Has., en trabajos de gabinete, misma que va marcada en el plano que se anexa; en ese mismo plano van marcadas las superficies proyectadas para afectación con lápiz rojo en los siguientes polígonos:

No. 5.- 539-99-50 has., prop. de MARTHA SILVA MARTINEZ; No. 6.- 216-64-87 Has. propiedad de la SRA. ENRIQUETA RIOS ESPINOZA; No. 7.- 478-01-50 Has. propiedad de FEDERICO SANTANA; No. 8.- 189-41-00 Has. propiedad de GREGORIO GARCIA COVARRUBIAS; No. 12.- 14-49-00 Has. propiedad de VICENTE GONZALEZ BRISEÑO. Anexamos al presente la documentación siguiente: 1.- Plano donde se marcan con rojo las afectaciones; 2.- Copias de contratos de donación de las 3 fracciones...".

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco aprobó acuerdo en el que determina girar instrucciones a la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias para que instaure procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables en relación con los predios "Los Robles", "La Vainilla", "El Jocuixtle" y el predio "Puentecillas", que en conjunto suman 7,437-50-00 (siete mil cuatrocientas treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas).

Asimismo acuerda girar instrucciones al Delegado Agrario para que comisione personal técnico para que haga el levantamiento topográfico de la superficie donada a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Turnado el expediente a la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias, ésta realizó estudio de revisión jurídica de la documentación que le fue turnada y el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, emitió opinión en el sentido de que por actualizarse lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria era procedente iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación a que se refieren los artículos 399 a 405 del ordenamiento legal antes citado.

DECIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió acuerdo de iniciación en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Instáurese procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación a las personas citadas en el Considerando Segundo, en los términos de los Artículos 210, Fracción III, incisos a) y b), y 399 al 405, de la Ley Federal de Reforma Agraria."

El acuerdo anterior, se publicó en Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el quince de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

Dicho acuerdo se notificó a las partes, propietarios de los predios antes mencionados, con fundamento en el artículo 400 de la Ley Federal de Reforma Agraria, entre otros, el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, se notificó a Gregorio García Covarrubias, por conducto de su heredera universal Rosalba Valdez R. viuda de García.

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento al acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, mediante oficio número 6619 de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco comisionó al ingeniero Ricardo González Claustro quien rindió su informe el dos de septiembre del año citado. Manifiesta que notificó al comité particular ejecutivo y a los propietarios Martha Silva Martínez, Eduardo Silva Espinoza y Vicente González Briseño, y que de inmediato procedió a practicar todos los trabajos de campo necesarios para la integración del expediente, recorriendo los predios señalados como afectables.

Por oficio 6921 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis se comisionó al ingeniero Salomón Barrera Sánchez para localizar topográficamente las superficies donadas a la Secretaría de la Reforma Agraria, dicho comisionado rindió su informe el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

De su investigación, el comisionado llega a la conclusión de que los terrenos donados por Carlos Silva Espinoza para resolver la primera ampliación del ejido "Puentecillas", no obstante que ostenta su escritura de propiedad, se encuentran titulados también a favor de las personas que se describen en los apartados a, b, c, d, e y f de su informe, quienes actualmente se encuentran en posesión y usufructo de las tierras, observándose además que la denominación de los terrenos donde se ubica la cesión es "Puga y Trementina" y "Puentecillas" y no "Junta de Arroyos", "Los Robles" o "Los Toros"; considera el comisionado, que esta situación deberán dilucidarla jurídicamente las autoridades superiores de la Secretaría de la Reforma Agraria, con base a los historiales de propiedad de ambas partes y con ello determinar la procedencia o no de las donaciones en cuestión.

Los propietarios de los predios investigados fueron debidamente notificados de la realización de todos y cada uno de los trabajos de investigación que se realizaron y algunos de ellos presentaron escritos de pruebas y alegatos.

DECIMO CUARTO.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, emitió dictamen jurídico respecto a este procedimiento el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el que propone que es improcedente declarar la nulidad de fraccionamiento de los predios rústicos denominados "Los Robles", "La Vainilla" y "El Jocuixtle", por una parte y por otra del denominado "Puentecillas".

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro emitió dictamen en este procedimiento, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en las Consideraciones III y IV de este dictamen, en el presente caso no ha lugar a declarar la nulidad de los fraccionamientos simulados que supuestamente se constituían en los predios denominados 'LOS ROBLES', 'LA VAINILLA' Y 'EL JOCUIXTLE', que registralmente aparecen como propiedad de los señores ELENA ESPINOZA VDA. DE SILVA, ERNESTO SILVA ESPINOZA, JAVIER VALLE HERRERA, EDUARDO SILVA ESPINOZA, BERTHA EUGENIA GONZALEZ DUEÑAS DE CERVANTES (cuyos actuales propietarios son MONICO PEÑA TAPIA Y JUAN CARLOS SANTANA SANTANA), ALFREDO CUEVAS VILLASEÑOR, BALDOMERO CUEVAS CASTILLO, JOVITA VILLASEÑOR DE CUEVAS, HECTOR FERNANDO SILVA ESPINOZA, ROGELIO CASTAÑEDA PALOMERA, ARMANDO CASTAÑEDA DE NIZ, GREGORIO GARCIA COVARRUBIAS (causahabiente ROSALBA VALDEZ RODRIGUEZ VDA. DE GARCIA), VICENTE GONZALEZ BRISEÑO, ADAN DOMINGUEZ ESPINOZA (causahabiente actual ROSA MARIA DOMINGUEZ ESPINOZA) y MARTHA SILVA DE RUZ, grupo en el cual se atribuyó la concentración de provechos y acumulación de beneficios en favor de la señora ELENA ESPINOZA VDA. DE SILVA.

De igual forma y por las mismas razones y fundamentos expuestos en las Consideraciones III y IV de este dictamen, es improcedente declarar la nulidad de fraccionamientos simulados de las fracciones del predio denominado 'PUENTECILLAS', del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, propiedad de los señores ROBERTO RAMIREZ GARCIA (cuyos actuales propietarios son los señores ADRIAN, ARTURO, RUBEN Y RIGOBERTO, todos de apellidos PEREZ PRECIADO) y ROSENDO RAMIREZ GARCIA caso en el cual se señaló como presunto concentrador de provechos y acumulador de beneficios, al señor ROBERTO RAMIREZ GARCIA."

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen en que se declara que es procedente la acumulación de los expedientes relativos al primero y segundo intento de ampliación de ejido, se confirma el mandamiento provisional de treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, se confirma el diverso dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en que se propone que no procede la nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación de los predios "Los Robles", "La Vainilla" y "El Jocuixtle", por una parte, y por otra del denominado "Puentecillas", en consecuencia propone se niegue la acción de primera ampliación de ejido del poblado "Puentecillas", por no existir fincas afectables dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros.

DECIMO SEPTIMO.- El expediente fue turnado al Tribunal Superior Agrario, donde se recibió el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis y se radicó bajo el número 63/96, lo cual se notificó a las partes y a la Procuraduría Agraria.

Por sentencia de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario resolvió declarar improcedente la nulidad de los fraccionamientos de los predios rústicos denominados "Los Robles" y "Puentecillas" y negó la acción de ampliación de ejido solicitada por el poblado "Puentecillas", por no existir fincas afectables dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros.

DECIMO OCTAVO.- Inconformes con la sentencia anterior, los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado solicitante, por escrito presentado el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, a través del juicio de garantías registrado con el número D.A. 2902/98, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por ejecutoria emitida el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, fue resuelto en los siguientes términos:

“UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al poblado denominado ‘Puentecillas’, ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, contra el acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero, y para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria”.

La protección de la Justicia Federal se concedió para los efectos que se precisan en el considerando quinto de la ejecutoria de mérito.

“...Como lo hacen notar los quejosos, la responsable debió hacer uso de las facultades que le otorgan los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia tendiente al exacto conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, como en la especie son los supuestos a que alude el artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

[...]

Tampoco modifica la conclusión alcanzada, la relación histórica del procedimiento administrativo agrario que la responsable hace en el capítulo de resultandos, ni el señalamiento de algunos datos, como el tipo de terreno y la actividad a la que están dedicados, porque aún con esos datos no quedan subsanadas las violaciones que han sido señaladas.

...Debe ponerse de manifiesto que, si bien es cierto que la facultad que tiene el Tribunal Superior Agrario, conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, es potestativa y no una obligación, también lo es que dicha facultad no queda sujeta al libre parecer del Tribunal, sino que, en todo caso, debe buscarse el mejor conocimiento de la verdad de los hechos cuestionados, con el objeto de dilucidar cabalmente la procedencia de las acciones intentadas y sometidas a la consideración y decisión del Tribunal.

...En las relacionadas condiciones, lo que procede es otorgar la protección constitucional solicitada, para el efecto de el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y, con libertad de jurisdicción, dicte otra en la que subsane las violaciones señaladas.”

DECIMO NOVENO.- En cumplimiento a la anterior ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, resuelve lo siguiente:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 63/96, que corresponde a los expedientes administrativos agrarios 3907 y 3985, relativos a la ampliación de ejido al poblado ‘Puentecillas’, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.”

VIGESIMO.- En acatamiento a dicha ejecutoria, el Magistrado Ponente emitió el seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente acuerdo para mejor proveer:

“PRIMERO. Instáurese el procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulados...”

Respecto de diversas fracciones del predio “Puentecillas”, ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, otorga a los propietarios un término de treinta días para ofrecer pruebas y formular alegatos, se ordena solicitar al Registro Público de la Propiedad los antecedentes registrales de los predios materia del procedimiento, ordena realizar trabajos topográficos de los mismos y se ordena notificar a todas las partes.

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante despacho DA069/99 se requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 procediera a realizar los trabajos señalados, y por acuerdo de dos de julio de mil novecientos noventa y nueve dicho Tribunal Unitario ordenó la diligenciación del mismo.

La síntesis del acuerdo para mejor proveer se publicó en el número 19 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veintinueve de enero del año dos mil.

Por oficio 256/00 de siete de abril del año dos mil, la Subdirectora de la Oficina 12 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio proporcionó información registral sobre diversos predios.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 ordenó a la brigada de ejecución del mismo Tribunal integrada por el licenciado Miguel Angel Olalla Alvarado, actuario ejecutor y el ingeniero Manuel A. Calzada Román perito topógrafo, la realización de los trabajos informativos solicitados; no consta en autos que dichos comisionados hubieran rendido informe de comisión.

Los comisionados notificaron al comité particular ejecutivo, a los propietarios y poseedores de los predios por investigar, y levantaron quince actas de inspección.

Durante la realización de trabajos técnicos fueron presentados al Tribunal Unitario Agrario diez escritos de pruebas y alegatos.

VIGESIMO SEGUNDO.- De la revisión de las constancias y actuaciones realizadas en los anteriores trabajos, se desprende que no se dio cabal cumplimiento a lo prescrito en el acuerdo de seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, lo que motivó que el Magistrado Ponente emitiera el diez de julio del año dos mil, nuevo acuerdo para mejor proveer en relación a los predios "Junta de los Arroyos" y "Los Toros", que provienen del predio "Los Robles".

En cumplimiento al anterior acuerdo, por oficio número SIP/1929/00 la Secretaría General de Acuerdos solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Jalisco antecedentes registrales de las fracciones "Junta de los Arroyos" y "Los Toros" que provienen del predio "Los Robles", solicitud a la que se dio respuesta mediante oficio número 578/00 de nueve de septiembre de dos mil.

VIGESIMO TERCERO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para dar cumplimiento al referido acuerdo comisionó a los ingenieros Manuel Aurelio Calzada Román y Erasmo Bravo Morales así como al licenciado Juan Carlos Robles Sierra actuario de dicho Tribunal.

El ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román, rindió informe de comisión el nueve de noviembre del año dos mil, en el cual hace un análisis de las propiedades rústicas señaladas como presuntamente afectables y que los referidos acuerdos para mejor proveer se ordenó investigar.

Así en primer término, hace el análisis de las cuatro fracciones en que se subdividió la ex hacienda de "Puentecillas"; a continuación hace un detallado estudio de las diversas fracciones en que se subdividió la ex hacienda o rancho de "Los Robles"; luego examina las diversas fracciones del predio "Puga y Trementina".

Respecto a la fracción "La Vainilla" o "Rancho La Vainilla", informa que es propiedad de Gregorio García Covarrubias ya fallecido, y ahora su sucesión cuya albacea es su esposa Rosalba Valdez González quien tiene como representante y apoderado a Raúl Valdez González quien se encuentra presente al momento de la inspección. Esta fracción tiene una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) según escritura pública y 320-04-37 (trescientas veinte hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas) de acuerdo al levantamiento topográfico.

Este predio fue investigado el diecinueve de septiembre del año dos mil y en el acta relativa se indica que está totalmente delimitado con cercas de postes de madera con cinco hilos de alambre, y se aprecia que fue recientemente reparado dicho cerco; la escritura del predio está a nombre de Gregorio García Covarrubias ya finado, por lo que actualmente lo posee su esposa Rosalba Valdez Rodríguez y es trabajado por Raúl Valdez González apoderado de la poseedora presente en la diligencia, la extensión del predio es de 300-00-00 (trescientas hectáreas) aprovechadas forestalmente, el compareciente manifiesta que cuentan con permiso forestal lo cual lo acreditaron con la copia correspondiente; también se destina a actividades ganaderas se tienen a la vista veintisiete cabezas de ganado bovino aunque el apoderado manifiesta que en el predio hay aproximadamente cien cabezas de ganado bovino y caballo, asimismo manifiesta que cuentan con facturas de la venta de ganado, que la marca del fierro es el registrado por Rosalba Valdez Rodríguez; aclara que el ganado se maneja en forma rotativa en este predio en el denominado "Huertillas" y en el rancho "Lo Arado". El ingeniero Manuel Aurelio Calzada Román indica que según levantamiento topográfico que realizó el predio tiene una extensión de 320-04-37 (trescientas veinte hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas). Se indica en el acta que existe una casa de dos pisos, que hay corrales internos de manejo de ganado con falsetes y una troja, que el relieve del terreno es de lomería con pendientes que van del diez al treinta por ciento, que los árboles predominantes son parota, haviño, rosa morada, primavera, capomo, papelillo y otros. Los representantes del poblado manifiestan que "tienen entendido que lo único que tienen de extensión son trescientas hectáreas, además que aunque hay vestigios de que se explota la ganadería no se tienen a la vista las cien cabezas de ganado que manifiesta, además que el rancho lo explotan personas de Puenteillas...", después se aclara que los trabajadores que explotan el predio son de Teozintle y Autlán de la Grana.

Durante la inspección de esta fracción se observó que la mayoría de los cercos fueron renovados aproximadamente seis meses antes de la inspección, encontrando además veintisiete cabezas de ganado bovino y tres equinos que portan el fierro de herrar perteneciente a Rosalba Valdez Rodríguez según su apoderado y quien no tiene con que demostrar dicha propiedad.

También se encontró un corral de manejo de ganado, una casa habitación, una troje, dos tractores y una cartepilla.

Finalmente, expone la información de la sobreposición de hecho que existe entre los predios donados a la Secretaría de la Reforma Agraria denominados "Puntas de los Arroyos", "Los Toros" y "El Aserradero", con diversas fracciones del predio "Puga y Trementina" y del predio "Puentecillas".

Asimismo, dicho comisionado conjuntamente con el licenciado Juan Carlos Robles Sierra, presentaron un estudio e informe específico de fecha tres de noviembre del año dos mil, sobre la superficie donada de diversas fracciones de la exhacienda de "Los Robles" y la sobreposición que manifiestan existe con diversas fracciones del predio "Puga y Trementina" y "Puentecillas".

Por otra parte, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, rindió informe el dieciséis de octubre del año dos mil, en el cual expone cuales son las condiciones ambientales de la región y datos de localización del poblado y a continuación hace un estudio detallado sobre el resultado de la investigación sobre uso y aprovechamiento que realizó en diversas fracciones del predio "Los Robles".

El ingeniero Erasmo Bravo Morales, en su informe de veinte de octubre de dos mil, sobre el predio, expresa lo siguiente:

"La calidad de tierra que se encontró es suelo forestal con porciones de agostadero de mala calidad aunque es importante mencionar que las partes de agostadero que se tienen, cuenta con las siguientes especies de pasto: pasto guinea (panicum maximum), navajita pelillo (bouteloua repens), navajita velluda (Bauteloua hirsuta), grama china (hiloria siliata), zacate gusano (setarea geniculata), zacate maicero (tripsacum lanceolatum), zacate grama (Cinodon Dactylon), cañuela (cathelescum brevifolium) y zacate mano (digitarias ciliaris), las cuales permanecen inalteradas por falta de un uso adecuado de los potreros, aunque se hayan encontrado algunas cabezas de ganado, se deduce que con base en el comportamiento animal que estos no son manejados o explotados de una forma constante en este predio, por lo cual se considera que este predio está inexplorado en cuestión ganadera y en lo que se refiere a la parte forestal encontramos lo siguiente: árboles con altura que van de los 20 a 30 metros de altura, grosor de 20 a 65 cm. de diámetro y edades de las 5 a 65 años, encontrando la mayoría en el rango de 45 a 55 años de acuerdo al muestreo forestal que se realizó, por lo cual, se considera que este predio ha estado inexplorado por más de 40 años en lo que se refiere a la explotación forestal.

Es importante mencionar que actualmente se tiene un permiso de explotación forestal desde el 29 de septiembre de 1999, con número de oficio SMA.014.02.01.192/99 que permite explotar 1254 m³/año y durante diez anualidades, las especies arbóreas que permite explotar son havello Hura Doliandra, papelillo Brucera cimarruba, capomo Brocimum alicastrum y rosa morada, y con todo y permiso las especies arbóreas antes mencionadas permanecen inexploradas ya que únicamente se encontraron 5 montones de madera en trozo que son cerca de 50 m³ y que fueron cortados durante los 6 meses anteriores a la inspección."

VIGESIMO CUARTO.- Del estudio comparativo de los planos informativos, de los planos y croquis y de las escrituras de los predios "Puentecillas", "Puga y Trementina" y "Los Robles" así como de las fracciones en que se han subdividido, de los planos de los poblados colindantes y de la carta topográfica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática se desprende que existía discrepancia y hasta contradicción entre ellos, lo que propiciaron una apreciación confusa e incompleta de la situación legal y topográfica de tales predios, y un aparente o real sobreposición parcial de los mismos.

Por tal motivo, el Magistrado Ponente emitió el catorce de febrero del año dos mil uno, el siguiente acuerdo para mejor proveer:

"PRIMERO.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, deberá comisionar personal técnico para que haga el levantamiento topográfico de los predios 'Puentecillas', 'Puga y Trementina' y 'Los Robles' y de las fracciones en que se subdividieron.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los propietarios de los predios o a sus causahabientes la realización de los trabajos solicitados, así como al Comité Particular Ejecutivo del poblado 'Puentecillas', Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, para que asistan a las diligencias que se ordenan, en el día y hora que señale el comisionado, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga."

VIGESIMO QUINTO.- Para realizar los trabajos técnicos solicitados, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, comisionó al ingeniero José Antonio Tiscareño Franco, quien rindió informe el veintinueve de marzo de dos mil uno, en los siguientes términos:

“LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.- Los trabajos correspondientes al deslinde de los predios ‘Puentecillas’, ‘Puga y Trementina’ y ‘Los Robles’, así como de las fracciones en que se subdividen, fueron efectuadas del 28 de febrero al 20 de marzo del presente año, en compañía del grupo solicitante, cabe mencionar que todos los puntos fueron señalados por los campesinos del grupo solicitante y que los propietarios no estuvieron presentes, en dichos trabajos.

De los deslindes realizados se obtuvieron las siguientes superficies:

Predio Puenteillas: 1,499-67-01 Has., en 4 fracciones.

Predio Puga y Trementina: 1,019-23-72 Has., en 2 fracciones.

Predio Los Robles: 6,149-39-83 Has., en 8 fracciones.

[...]

OBSERVACIONES.- Los días 23, 24, 25 y 26 de marzo del presente año, me traslade al poblado ‘Puentecillas’, con el fin de mostrar el plano informativo de los trabajos realizados a los propietarios así como al Comité Particular Ejecutivo, de lo cual quedaron conformes según consta en las actas realizadas por el actuario, esto fue por acuerdo del Tribunal Unitario Agrario.”

VIGESIMO SEXTO.- El Tribunal Superior Agrario el cinco de junio de dos mil uno, emitió la siguiente resolución:

“PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por los integrantes del poblado ‘Puentecillas’, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar ni se declara la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación de los predios ‘Puentecillas’ y ‘Los Robles’ ni de las fracciones en que se subdividieron.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 1,963-27-80 (mil novecientos sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas), que se tomarán del predio ‘Los Robles’, de la siguiente manera: de la fracción ‘Los Toros’ propiedad de Eduardo Silva Espinoza 416-91-76 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, noventa y una áreas, setenta y seis centiáreas), de ‘El Aserradero’ propiedad de Vicente González Briceño 244-95-72 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y dos centiáreas); de la fracción ‘La Vainilla’ propiedad de Rosalba Valdez Rodríguez 320-04-37 (trescientas veinte hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), de ‘Las Pilas o Agua Hedionda’ propiedad de José Santos Salas 123-11-95 (ciento veintitrés hectáreas, once áreas, noventa y cinco centiáreas), de ‘Las Pilas o los Cocos’ propiedad de Javier Valle Herrera 318-24-00 (trescientas dieciocho hectáreas, veinticuatro áreas) y del predio ‘El Jocuixtle’ propiedad de Alfredo, Francisco Javier y Rogelio Castañeda Palomares 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas); las seis fracciones anteriores se afectan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados en sentido contrario, por haberse encontrado inexplotados.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los ciento ochenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando quinto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; asimismo los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; con copia certificada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo D.A. 2902/98; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútense; en su oportunidad entréguese al Organismo de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.”

VIGESIMO SEPTIMO.- Inconformes con la sentencia anterior, Rogelio, Alfredo y Francisco todos de apellidos Castañeda Palomera, por escrito presentado el catorce de agosto de dos mil uno, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, a través del juicio de garantías registrado con el número D.A. 3184/2001, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por ejecutoria emitida el cuatro de octubre de dos mil dos, fue resuelto en los siguientes términos:

“UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al (sic) Rogelio, Alfredo y Francisco Javier, todos de apellidos Castañeda Palomera, en contra de los actos reclamados del Tribunal Superior Agrario, precisados en el resultando primero y para los efectos detallados en el último considerando de esta ejecutoria.”

VIGESIMO OCTAVO.- Repuesto el procedimiento y una vez integrado el expediente de ampliación de ejido, el Tribunal Superior Agrario, el nueve de septiembre de dos mil tres, emitió la siguiente sentencia:

“PRIMERO.- Se niega la ampliación de ejido al poblado ‘Puentecillas’, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, en terrenos del predio ‘El Jocuixtle’ propiedad de Alfredo y Francisco Javier Castañeda Palomera, por no resultar afectable en esta acción agraria.

SEGUNDO.- Queda firme la afectación de 1,423-27-80 (mil cuatrocientas veintitrés hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas) dotadas al poblado de que se trata, por sentencia de cinco de junio de dos mil uno, la cual no fue materia de la protección constitucional otorgada en la ejecutoria de cuatro de octubre de dos mil dos.”

VIGESIMO NOVENO.- Por escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil cuatro, ante el Tribunal Superior Agrario, Rosalba Valdez Rodríguez, por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Gregorio García Covarrubias, interpuso demanda de amparo y señaló como tercero perjudicado al poblado “Puentecillas”; correspondió conocer del caso al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo número 82/2004.

El acto reclamado del Tribunal Superior Agrario y del actuario comisionado por dicho Tribunal, consistió en la falta de emplazamiento “...o ilegal emplazamiento que supuestamente se haya realizado a la quejosa y el que se realizado (sic) esta viciado, sin saber si consta en actuaciones del Juicio agrario 63/96, que se tramita en el Tribunal Superior Agrario, de la Ciudad de México, D.F., promovido por los integrantes de el Poblado de Puentecillas, Municipio de Tomatlán, Jalisco y en el que presumiblemente termino (sic) sentencia, misma que se pretende ejecutar por parte de las responsables...”.

TRIGESIMO.- El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de que se trata, emitió sentencia el veintinueve de abril de dos mil cinco, la cual fue ejecutoriada el día siete de junio del mismo año, en ella se otorgó a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar que durante el procedimiento el Tribunal Superior Agrario, violó en perjuicio de los quejosos la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, toda vez que no fueron legalmente llamados al juicio agrario de mérito.

La concesión del amparo es para el efecto de que:

“...la autoridad responsable ordenadora, Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente lo actuado en el juicio agrario 63/96, y sus consecuencias, únicamente por lo que respeta a la parte quejosa y purgando el vicio a que se hizo referencia líneas atrás, llame al mismo a los aquí quejosos, cumpliendo con las formalidades vulneradas, y les otorgue la oportunidad de hacer valer los derechos que estimen pertinentes, resolviendo en su oportunidad y con plenitud de jurisdicción, lo que legalmente proceda.

La concesión de amparo se hace extensiva respecto de los actos reclamados a las autoridades ejecutoras, efectuados en cumplimiento a lo ordenado en el juicio agrario de que se trata, y exclusivamente por lo que respecta a los aquí quejosos...”

TRIGESIMO PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de uno de julio de dos mil cinco, dejó parcialmente insubsistente lo actuado en el juicio agrario 63/96, que corresponde a los expedientes administrativos 3907 y 3985, substanciados por la Secretaría de la Reforma Agraria, relativos a las acciones de ampliación de ejido y nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, relativos al poblado “Puentecillas”, únicamente.

TRIGESIMO SEGUNDO.- El Tribunal Superior Acuerdo, por auto de uno de agosto de dos mil cinco, emitió el siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Envíese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, a fin de que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, notifique personalmente, con copia certificada de este acuerdo y del auto de radicación de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, a Rosalba Valdez Rodríguez, quien ha promovido el juicio de amparo número 82/2004, por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Gregorio García Covarrubias, haciéndole saber que cuenta con los plazos señalados en el cuerpo de este acuerdo, para el efecto de que comparezca a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en el juicio agrario de referencia.

En el supuesto de que la notificación solicitada, no pueda llevarse a cabo por desconocerse su domicilio o lugar en donde se pudiera encontrar, procederá a realizar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley Agraria.”

El anterior acuerdo fue notificado a la quejosa Rosalba Valdez Rodríguez, el tres de octubre de dos mil cinco, hecho que fue notificado al Tribunal de Amparo.

Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil seis, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, declaró que el fallo que otorgó el amparo a Rosalba Valdez Rodríguez, por sí y como albacea de la sucesión de Gregorio García Covarrubias, ha quedado cumplido.

TRIGESIMO TERCERO.- Por escrito de siete de noviembre de dos mil cinco, compareció al procedimiento Rosalba Valdez Rodríguez a ofrecer pruebas documentales y testimonial y alegó lo que a su derecho convino.

TRIGESIMO CUARTO.- Tomando en cuenta el escrito de pruebas presentado por Rosalba Valdez Rodríguez, el siete de noviembre de dos mil cinco, ante el Tribunal Superior Agrario, el Magistrado Ponente a fin de integrar correctamente el expediente emitió el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, acuerdo para mejor proveer de conformidad a lo dispuesto por los artículos 186 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 129, 133, 136, 197, 202, 203, 218 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Agraria, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; asimismo, se ponen a la vista del poblado solicitante las documentales admitidas, para que por conducto de su órgano de representación interna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 142 del mencionado Código Federal Adjetivo, en un término de tres días manifestaran lo que a su interés conviniera.

Además requirió lo siguiente:

“**TERCERO.-** En cuanto a la prueba testimonial ésta se admite de conformidad a lo dispuesto por los artículos 165, 166, 167, 168 y demás relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Agraria, haciendo la observación que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, deberá previamente citar a los testigos ofrecidos por Rosalba Valdez Rodríguez, en el domicilio que para tales efectos señaló, toda vez que la oferente bajo protesta de decir verdad, manifiesta su imposibilidad de presentarlos el día y la hora que se señale para que tenga verificativo la audiencia en la cual se desahogue dicha probanza; por lo que en atención a lo anterior, SE ORDENA GIRAR OFICIO EN ALCANCE AL DESPACHO DA/41/05, con copia simple del presente proveído, así como del escrito que se provee, al Tribunal Agrario de mérito, para que en auxilio de las labores de esta Superioridad, desahogue la citada probanza, ponga a la vista del Comité Particular Ejecutivo las documentales admitidas y con apoyo en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y 304 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, previa citación a las partes, comisione personal de su adscripción a efecto de que delimite y ubique topográficamente la superficie del predio ‘La Vainilla’ propiedad de Gregorio García Covarrubias, así mismo el comisionado deberá investigar y precisar la extensión, así como la calidad de las tierras, el índice de agostadero del mencionado predio, recabando toda la información necesaria para determinar si excede el límite de la propiedad inafectable, tipo de explotación que se realiza en el mismo, en caso de que estén destinados a la agricultura se deberá indicar los cultivos que se realizan, si se dedican a la ganadería señalar el número de cabezas de ganado que pasten en los terrenos, de igual forma, si están dedicados a la actividad forestal, así mismo se tendrá que describir las instalaciones y en el supuesto de que existan predios o fracciones inexploradas, se deberán levantar actas circunstanciada, con testigos de asistencia en la que se manifiesten los datos técnicos que acrediten la inexploración por más de dos años consecutivos y si existen causas de fuerza mayor temporal que impidan la explotación de los mismos; una vez hecho lo anterior se deberán remitir a la brevedad las constancias que se hayan generado en cumplimiento de este acuerdo.”

TRIGESIMO QUINTO.- Mediante el despacho de veinticinco de marzo de dos mil cinco, se solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, para que en auxilio del Tribunal Superior Agrario desahogara las pruebas ofrecidas, asimismo, comisionara personal técnico de su adscripción para que realizaran los trabajos técnicos informativos complementarios a que se refiere el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en audiencia celebrada los días cinco y dieciocho de enero de dos mil seis, desahogó las probanzas y para realizar los trabajos técnicos requeridos comisionó al licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, actuario ejecutor y al ingeniero Carlos A. Serrano Arzola, perito topógrafo, ambos integrantes de la brigada de ejecución, quienes rindieron informe el dieciséis de marzo de dos mil seis.

Una vez integrado el expediente, el Tribunal Unitario Agrario de que se trata lo remitió al Tribunal Superior Agrario para su estudio y resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; a su vez el artículo 76 estatuye que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivara; conforme a estas disposiciones y al contenido de la sentencia ejecutoriada pronunciada el veintinueve de abril de dos mil cinco, por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo D.A. 82/2004, promovido por Rosalba Valdez Rodríguez por su propio derecho y como albacea de la sucesión de Gregorio García Covarrubias, mediante la cual se dejó insubsistente lo actuado en el juicio agrario 63/96 y sus consecuencias, únicamente por lo que respecta a la parte quejosa, en cumplimiento a las directrices establecidas en ese fallo judicial de amparo, se emite esta nueva sentencia.

Conviene precisar que la sentencia de amparo antes mencionada, por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil seis, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, fue declarada debidamente cumplimentada.

TERCERO.- Los procedimientos de dotación y de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación seguidos, se ajustaron a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 304, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en ambos procedimientos, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron parte en ellos, como la parte quejosa en el amparo antes mencionado, a los que se les emplazó en términos de ley a los procedimientos de que se trata.

CUARTO.- Como en la sentencia ejecutoriada de veintinueve de abril de dos mil cinco, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, únicamente en lo que atañe a la afectación hecha al predio de la quejosa, por lo anterior, las cuestiones relativas a la procedibilidad de la acción ampliatoria, a la capacidad agraria, tanto la colectiva del grupo promovente, como la individual de sus integrantes, al procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, así como a la afectación o no afectación de los demás predios, quedaron intocadas, acorde con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la Ley de Amparo; por tanto, en lo que respecta a esos puntos, debe estarse al contenido de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de cinco de junio de dos mil uno.

En consecuencia, en acatamiento a las directrices de la referida sentencia ejecutoriada, esta resolución, conforme a los antecedentes expuestos en los resultandos, sólo se ocupará del estudio y análisis para determinar si la fracción sur del predio "La Vainilla", propiedad de la parte quejosa antes mencionada, resulta o no, afectable en esta acción agraria.

QUINTO.- El predio "La Vainilla" forma parte de la exhacienda "Los Robles", cuyos antecedentes traslativos de propiedad, son los siguientes:

a).- Predio "Rancho Los Robles", según datos y referencias que obran en el expediente, por escritura 58 de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 40, ordinal 1312 del libro IX Sección Primera, Elena Espinoza de Silva compró a Enedina Ríos viuda de Palacio el rancho "Los Robles".

Conforme al levantamiento topográfico efectuado entre febrero de mil novecientos sesenta y uno y marzo de mil novecientos sesenta y dos por el ingeniero Víctor M. Farías, que se refleja gráficamente en el plano revisado y firmado por el ingeniero postulante, Héctor Sánchez Silva, en diciembre de mil novecientos sesenta y dos, tal predio tenía una superficie total de 4,519-66-00 (cuatro mil quinientas diecinueve hectáreas, sesenta y seis áreas).

En dicho plano, se indican los puntos y mojoneras que forman la línea perimetral del predio y las fracciones en que originalmente fue subdividido. Asimismo establece que sus colindancias son: al norte con los predios y las fracciones en que originalmente se subdividió "Los Tepalcates" y "La Quebrada"; al sur con terrenos de "Puentecillas" y "Hacienda la Nancy" ahora ejido "El Gacho"; al oriente con terrenos de "La Hacienda el Tule de Olvera" y; al poniente con terrenos de "Puga y Trementina".

Con la información recabada durante los trabajos técnicos, con las constancias del Registro Público de la Propiedad y con diversas escrituras, se desprende que Elena Espinoza de Silva, antes de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Puentecillas" subdividió y enajenó el predio en las siguientes siete fracciones:

FRACCION	ESCRITURA	SUPERFICIE
1. "Junta de los Arroyos"	24- VI-65	397-26-00 has.
2. "Los Toros"	24-VII-65	735-50-00 has.
3. "El Aserradero"	23-III-57	628-80-00 has.
4. "La Vainilla"	06-III-63	777-20-00 has.
5. "Las Pilas"	13-III-63	627-70-00 has.
6. "El Jocuixtle"	15-VIII-63	700-77-17 has.
7. "El Acautal"	25- V -66	656-00-00 has.

Superficie enajenada:

4,523-23-17 has.

La relación anterior acredita que el predio "Los Robles" se fraccionó antes de la fecha de la publicación de la solicitud de ampliación del poblado "Puentecillas", además de que a su vez, los adquirentes originales de cada una de esas fracciones, la subdividieron y las enajenaron antes de la fecha de la publicación de la referida solicitud de ampliación.

b).- La fracción denominada "La Vainilla", con extensión de 777-20-00 (setecientos setenta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero y cultivable, fue vendida por Elena Espinoza de Silva a Carlos Silva Espinoza, mediante escritura número 2264 de seis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, inscrita en el Registro Público de Puerto Vallarta bajo el número 115, número de orden 2247, Libro 15, Sección Primera, el quince de agosto del año citado.

c).- A su vez Carlos Silva Espinosa, mediante escritura número 9200 de dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, vendió el predio "La Vainilla":

1.- A Armando Castañeda Denis y a Rogelio Castañeda Palomares, en mancomún y proindiviso la fracción norte del predio "La Vainilla", con una extensión aproximada de 477-20-00 (cuatrocientos setenta y siete hectáreas, veinte áreas).

2.- A Gregorio García Covarrubias, la fracción Sur del mismo predio, con superficie aproximada de 300-00-00 (trescientas hectáreas).

Esta escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, bajo el número 50, número de orden 3035, Libro 20, Sección Primera.

d).- Del contenido de la documentación que integra el expediente de ampliación de ejido, se llegó al conocimiento en la etapa procesal anterior a la sentencia del Tribunal Superior Agrario impugnada en amparo, la fracción sur del predio "La Vainilla", propiedad de Gregorio García Covarrubias, ahora de su sucesión, tal como se expuso en los resultandos, fue objeto de diversas investigaciones por personal comisionado por las autoridades agrarias.

Así, el comisionado ingeniero José Robles Manzo, quien rindió informe el dos de julio de mil novecientos setenta y uno, recabó información que fue reiterada en el informe de Juan Manuel Medrano Padilla de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho; el comisionado David W. García Solís, que se le encargó realizar investigación para el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables y por el ingeniero Anselmo Joya Macías, quien informó el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Por último, previamente a la emisión de la sentencia del Tribunal Superior Agrario el predio de que se trata fue investigado por los ingenieros Manuel Aurelio Calzada Román y Erasmo Bravo Morales.

e).- Durante la reposición del procedimiento de ampliación de ejido, se recabaron además de la escritura de propiedad, ya analizada en el capítulo de antecedentes de la fracción sur del predio "La Vainilla", los siguientes elementos probatorios:

1o.- Para la debida integración del expediente, se ordenó la realización de trabajos técnicos informativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en auxilio al Tribunal Superior Agrario comisionó al licenciado Víctor Manuel Macías Farrera, actuario ejecutor y al ingeniero Carlos A. Serrano Arzola perito topógrafo, ambos integrantes de la brigada de ejecución adscrita a dicho Tribunal, para la realización de trabajos técnicos requeridos en la fracción sur del predio "La Vainilla", quienes rindieron informe de comisión el dieciséis de marzo de dos mil seis, en el que manifestaron lo siguiente:

“Asimismo La Brigada de Ejecución solicitó a la unidad administrativa proporcionara los medios necesarios para realizar el traslado y estar en condiciones de realizar el trabajo encomendado, diligencias que se realizaron de manera conjunta entre La Brigada de Ejecución, El Comité Particular Ejecutivo y el representante legal de la Señora Rosalba Valdez Rodríguez, el señor Raúl Valdez González, quien se acreditó con poder número 20519, del 14 de octubre de 2004, ante el Notario Público Número 5 de puerto Vallarta, Jalisco; se hicieron Trabajos técnicos y levantamientos topográficos en el predio ‘La Vainilla’, el que resulto después de hacer los cálculos correspondientes una superficie de 377-34-47 hectáreas en donde se encontró: el predio perfectamente delimitado en tres de sus vientos con postería de madera de la región y cinco hilos de alambre de púas, con su respectiva ‘guardaraya’ a excepción del lado oriente en donde no existe lindero físico pero que fue determinado por el representante de la propietario (sic) y avalado con el comité particular del Poblado Puenteccillas, quienes en esa diligencia firmaron de conformidad con los trabajos realizados; respecto de la explotación se observo que está dedicado únicamente a la ganadería y a la explotación forestal con maderas de Avillo, Parota y Rosa Morada, no existiendo la de carácter agrícola o cultivo similar, en el interior del predio se pudo apreciar Ganado Bovino en número aproximado de 80 cabezas, de distintos Colores y edades en su mayoría cruza cebuinas, cuentan con tres potreros empastados con un total de 40 hectáreas de la variedad de antropón y Jaragua, asimismo cuentan con corrales de manejo con baño garrapaticida y rampas de embarque, por otra parte se encontró un tractor agrícola que auxilia en las labores de limpieza de los potreros axial como para sacar la madera y un tractor DC-10 que auxilia en las labores de mantenimiento de los caminos, también se observo una casa habitación en dos plantas de ladrillo y cemento a su alrededor tiene una diversidad de plantas tales como: palmeras en número de 72, 3 ciruelos, 3 tamarindos, 8 limoneros, 2 naranjos aguacates, yacas, mangos, ciruelas, nopales y guanábanas; no se encontraron áreas de inexploración de que el ganado vacuno ramonea por toda la extensión de predio.

En lo concerniente al coeficiente de Agostadero del predio en cuestión, esto se remitirá al T.S.A. una vez que este sea determinado conforme al dictamen que emitirá la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien es la autoridad para emitir los índices de coeficientes de agostadero.”.

Acompañaron a su informe, la documentación técnica del levantamiento topográfico, plano y acta circunstanciada levantada el uno de marzo de dos mil seis.

Con el trabajo anterior, queda demostrada la explotación forestal y ganadera de la fracción sur del predio “La Vainilla”.

2o.- Se requirió a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación el estudio de los coeficientes de agostadero del predio denominado “La Vainilla”, propiedad de Rosalba Valdez Rodríguez, dicha dependencia federal a través de la Coordinación General de Ganadería en julio de dos mil seis, elaboró dicho dictamen.

En este dictamen se exponen las generalidades y características del predio analizado, tales como su extensión, la localización del predio en relación al poblado “Puenteccillas”, sus vías de acceso, su ubicación en la carta topográfica de INEGI, su ubicación topográfica así como sus colindantes.

Se analiza con precisión el tipo de vegetación que se halla en el predio, y se indica que éste cuenta con dos sitios de productividad forrajera, uno de selva mediana subcaducifolia y otro de selva mediana subcaducifolia en cerriles.

Enumera y describe las principales especies vegetales, características del predio, se describe en nivel del suelo, la antigüedad geológica del predio, clasifica el tipo de suelo, tipo de drenaje y escurrimiento superficial de aguas, el PH de las tierras, el clima.

En relación con el aprovechamiento actual, que se hace de ese predio, se indica lo siguiente:

“El predio se dedica a la ganadería extensiva productora de carne bajo el sistema de producción vaca-becerro. Durante la realización del estudio se encontraron 80 cabezas de ganado bovino, cruza de razas cebuinas con ganado criollo, que equivalen a 68 unidades animal.

Cuenta con 25-00-00 hectáreas de los zacates 'guinea' (*Panicum maximum*) y 'lanero' (*Andropogon gayanus*).

La vegetación nativa se aprovecha como alimento y sombra para el ganado; además tiene otras importantes funciones como: refugio y zonas de alimentación para la fauna silvestre, protege al suelo y permite la captación de agua de lluvia.

Tiene la siguiente infraestructura: cerco perimetral en buenas condiciones, corral de manejo, casa habitación, como abrevadero se utilizan pilas los arroyos 'Cocuixtle' y 'Hondo'.

Al final, hace un resumen del estudio de los coeficientes de agostadero, en los siguientes términos:

708



COORDINACIÓN GENERAL DE GANADERÍA

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

RESUMEN DEL ESTUDIO DE LOS COEFICIENTES DE AGOSTADERO DEL PREDIO DENOMINADO "LA VAINILLA", PROPIEDAD DE LA C. ROSALBA VALDEZ RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DEL C. GREGORIO GARCÍA COVARRUBIAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TOMATLÁN, JALISCO.

SITIO	TIPO DE VEGETACIÓN	SUPERFICIE ha	COEF. DE AGOSTADERO CONDICIÓN "BUENA" ha/U.A.*
Ab(e) 182	SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA	190-00-00	3.32
Ab(e) 184	SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA	110-00-00	6.20
TOTAL:		300-00-00	

COEFICIENTE DE AGOSTADERO PONDERADO: 4.00

*Publicados en el Diario Oficial de la Federación del 15/VI/79, por lo que son obligatorios para todos los efectos de Ley. Artículo 3º del Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
MÉXICO, D.F., JULIO DEL 2006

EL DIRECTOR DE AGOSTADEROS Y PRADERAS

ING. ARTURO MORA BENÍTEZ
 Con fundamento en el artículo 83, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, firma por suplencia en ausencia del Director de Agostaderos y Praderas, el Subdirector de Estudios de la Flora, Suelos para fines Pecuarios y Ediciones, Ing. Adrián Vega López.

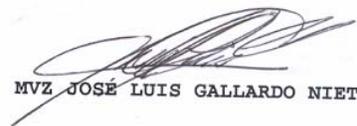
APROBARON: CUATRO HECTÁREAS.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO



ING. GREGORIO VILLEGAS DURÁN

EL COORDINADOR GENERAL DE GANADERÍA



MVZ JOSÉ LUIS GALLARDO NIETO

El análisis descriptivo del contenido del estudio de los coeficientes de agostadero del predio "La Vainilla", hecho por la Dirección de Apostadero y Praderas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, revela que es producto de una exhaustiva investigación de campo, hecha por especialistas en agronomía, por lo que se precisan las características concretas del predio investigado.

3o.- Mediante oficio número 245, de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Delegado Federal en el Estado de Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, autorizó a Rosalba Valdez Rodríguez viuda de García el aprovechamiento forestal del predio de su propiedad, en los siguientes términos:

"Esta Delegación Federal aprueba el Programa de Manejo Forestal y Autoriza el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables en:

Predio:	'La Vainilla'
Municipio:	Tomatlan, Jal.
Superficie Total:	300-00-00 ha.
Superficie total aprovechable:	219-50-00 ha.
Sup. Area de Corta:	219-50-00 ha.
Vigencia:	10 años (2009)
Método de Ordenación:	Plan 'Costa de Jalisco'
Método de Tratamiento:	Selección
Especies por Aprovechar:	Parota (<i>enterolubium cyclocarpum</i>), Habillo (<i>Hura poliandra</i>), Rosa morada (<i>Tubeuia rosea</i>), Papelillo (<i>Bursera simaruba</i>) y Escuahuitl (<i>Croton draco</i>)."

Esta probanza tiene un valor probatorio importante debido a que el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que tratándose de terrenos boscosos la explotación de un predio rústico, únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por autoridad competente, como el transcrito.

4o.- La propietaria, cuyo predio es señalado como afectable en esta acción agraria, ofreció la prueba testimonial a cargo de Luis Ernesto Nuño Navarro, Janio Sotelo González y Gilberto Jiménez Ramos, testimonial que se desahogó en audiencia celebrada en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el dieciocho de enero de dos mil seis, con la cual pretendió acreditar la explotación directa del predio "La Vainilla" por su propietaria, prueba que si bien no es la idónea para acreditar tal extremo, administrando dichos testimonios con los trabajos técnicos informativos y principalmente con el estudio agrológico que constituye el acreditamiento del coeficiente de agostadero, refuerza el hecho de la posesión, explotación y aprovechamiento del referido predio por parte de su propietaria.

Del examen de las respuestas dadas en la prueba testimonial, se desprende que los testigos fueron contestes y uniformes al señalar que el predio "La Vainilla" ha estado en explotación por parte de sus propietarios durante más de veinte años, en que se realizaron explotaciones de carácter forestal y ganadero; cabe señalar que si bien es cierto que la prueba testimonial es la idónea para acreditar la posesión, no lo es en cambio para demostrar la explotación, pero vinculándola con los demás elementos probatorios del expediente, entre ellos el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios, la autorización forestal y sobre todo, el estudio de los coeficientes de agostadero de dicho predio, aportan elementos de convicción importantes sobre la explotación de ese predio.

SEXTO.- Del análisis y estudio de las constancias probatorias existentes en el expediente de ampliación de ejido del poblado "Puentecillas": escrituras, certificados del Registro Público de la Propiedad, autorización de aprovechamiento forestal, estudio de los coeficientes de agostadero, prueba testimonial, informes de trabajos técnicos informativos y planos informativos, vinculados su contenido en forma sistemática, se concluye que la fracción sur del predio "La Vainilla", propiedad de la sucesión de Gregorio García Covarrubias, representada por su albacea Rosalba Valdez Rodríguez, por su extensión, calidad de tierras, su historia traslativa de dominio y por su explotación, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, para ser considerado susceptibles de afectación, en esta acción agraria.

Por tanto, dicho predio, no resulta afectable y no se afecta en esta acción agraria, por lo que procede negar y se niega la ampliación de ejido al referido poblado de "Puentecillas" en terrenos del predio antes mencionado.

SEPTIMO.- En relación a los elementos probatorios utilizados para resolver este asunto, debe señalarse que sólo se tomaron en cuenta los que se recabaron al reponerse el procedimiento, en atención a las directrices dadas en la sentencia ejecutoriada de amparo de veintinueve de abril de dos mil cinco, al resolverse el juicio de amparo número 82/2004, que otorgó la protección constitucional a la quejosa Rosalba Valdez Rodríguez y a la sucesión de Gregorio García Covarrubias, "para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora, Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente lo actuado en el juicio agrario 63/96, y sus consecuencias, únicamente por lo que respeta a la parte quejosa y purgando el vicio a que se hizo referencia líneas atrás, llame al mismo a los aquí quejosos, cumpliendo con las formalidades vulneradas, y les otorgue la oportunidad de hacer valer los derechos que estimen pertinentes, resolviendo en su oportunidad y con plenitud de jurisdicción, lo que legalmente proceda."

Por otra parte, no se pasa por alto que en los trabajos técnicos informativos complementarios, en el informe de dieciséis de marzo de dos mil seis, se indica que la superficie analítica de la fracción sur del predio "La Vainilla", es de 377-34-47 (trescientas setenta y siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas), esto es que excede a la superficie señalada en la escritura de propiedad.

La existencia de tal excedente, no implica que el mismo tenga el carácter de demasías, en los términos señalados por la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable al caso conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, toda vez que la escritura del predio de que se trata no tiene el carácter de título primordial, esto es, que no fue expedida por el Gobierno Federal, sino que con antelación ya tenía el carácter de propiedad particular y por diversos motivos, entre ellos el incorrecto señalamiento de mojoneras y de líneas de colindancia y falta de trabajos topográficos previos a la misma, de la propia escritura, hechos corroborados en los trabajos técnicos informativos más recientes, lo que evidente dio lugar a errores de medición, tal como sucedió en los trabajos técnicos anteriores; motivo por el cual la superficie señalada en esa escritura, no concuerda con la superficie real del predio, al señalar superficies inferiores a las verdaderas, razón por la cual, en todo caso, procede regularizarla conforme a la legislación civil.

El artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, establece que son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que éste determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada.

Resulta ilustrativo que la Ley Agraria vigente en su título 9o. denominado "De los terrenos baldíos y nacionales", ya no regula las demasías.

Entonces, como el predio investigado durante los trabajos técnicos informativos de la ampliación de ejido del poblado "Puentecillas", cuenta con una sucesión de títulos que se refieren a una propiedad particular, proveniente de un predio mayor que también tenía ese carácter, por eso, en ningún caso se está ante una escritura mediante la cual la Nación enajenara o transmitiera a un particular un terreno inmueble de su propiedad, o sea un terreno nacional, ninguna de ellas es primitiva, primigenia, generadora del derecho de propiedad particular, en los términos del párrafo primero del artículo 27 constitucional; en consecuencia, la escritura de que se trata no tiene el carácter de primordial, condición que establece el precepto invocado para que existan demasías, que deban ser recuperadas por la Nación.

Criterio similar se sostiene en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca A.R. 3885/61, promovido por Esteban Torres Pacheco y coagraviados, que aparece publicada en la página 735 de la tercera parte relativa a la Segunda Sala del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1985 que literalmente expresa:

"TERRENOS NACIONALES, LEY DE. RECTIFICACION DE LINDEROS Y SUPERFICIES. PROPIEDADES PARTICULARES. Lo que el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Nacionales previene es que cuando la Nación transmite un bien a un particular esté en la posibilidad de recuperar el excedente, pero siempre que se trate de un terreno nacional. Así pues, si los bienes propiedad de los quejosos constituyen propiedad particular, el excedente que resulta de la rectificación de linderos y superficies no puede considerarse como demasía para los efectos de la Ley relativa; esto es, que el régimen jurídico a que se encuentran sujetos los terrenos en cuestión no es el de la Ley de Terrenos Nacionales Baldíos y Demasías, sino que se encuentran sujetos al régimen jurídico que establecen las disposiciones del Código Civil y leyes relativas del Estado donde están ubicados precisamente por su calidad de ser propiedad particular y encontrarse dentro de la jurisdicción de dicho Estado."

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. LXVII, Pág. 35. A.R. 3885/61. Esteban Torres Pacheco y Coags. Unanimidad de 4 votos.

La parte final del artículo 66 de la Ley de que se trata, clarifica plenamente esta cuestión, al referirse a los poseedores de títulos primordiales en que no se especifiquen linderos o colindancias y que reúnan los requisitos señalados en el párrafo primero de dicho precepto, los cuales podrán ocurrir a la Secretaría de la Reforma Agraria pidiendo la reposición de su título, supuesto que sólo se da, cuando la Secretaría es la que ha expedido ese título, pero no cuando se trata de un título de propiedad transmitido de un particular a otro.

Entonces al no existir dentro de los predios afectables demasías propiedad de la Nación, no se actualiza la hipótesis de afectación establecida en el artículo 204 de la Ley Agraria.

Es importante señalar, sólo como referencia, que un criterio similar al anterior ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en las ejecutorias dictadas el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve y dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve al resolver los juicios de amparo directos D.A. 6164/98 promovido por Gerónima Pelaez Ibarra y coagraviadas y D.A. 7164/98 promovido por Marco Antonio Peña Draque.

OCTAVO.- Es pertinente precisar y clarificar que en la sentencia del Tribunal Superior Agrario de cinco de junio de dos mil uno, se dotó al poblado de "Puentecillas" con 1,963-27-80 (mil novecientas sesenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas), de las cuales 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) se afectaron a los hermanos Castañeda Palomares y 320-04-37 (trescientas veinte hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas) de la fracción "La Vainilla", considerada propiedad de Rosalba Valdez Rodríguez.

Como los propietarios de ambas fracciones promovieron los juicios de amparo D.A. 3184/2001 y 82/2004, en contra de tal afectación, y por sentencias de cuatro de octubre de dos mil dos y veintinueve de abril de dos mil cinco, respectivamente, se les otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida sentencia del Tribunal Superior Agrario, por lo que, acorde con lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, la sentencia impugnada quedó parcialmente insubsistente únicamente en lo que se refiere a las superficies defendidas por los propietarios quejosos, tal como se estableció por el Tribunal Superior Agrario en sus resoluciones de veinticinco de octubre de dos mil dos y uno de julio de dos mil cinco, y como al reponerse el procedimiento de ampliación de ejido, se determinó que esas propiedades no resultaban afectables en esta acción agraria y no se afectan, en consecuencia, la sentencia del Tribunal Superior Agrario quedó parcialmente insubsistente respecto de los dos predios amparados, los cuales suman 860-04-37 (ochocientas sesenta hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), por lo que la resolución dotatoria sólo subsiste respecto de 1,103-23-43 (mil ciento tres hectáreas, veintitrés áreas, cuarenta y tres centiáreas), que le restan al poblado una vez descontada la superficie amparada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 272, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la ampliación de ejido al poblado "Puentecillas", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, en terrenos de la fracción sur del predio "La Vainilla", propiedad de la sucesión de Gregorio García Covarrubias, representada por su albacea Rosalba Valdez Rodríguez, por no resultar afectable en esta acción agraria.

SEGUNDO.- Queda firme la afectación de 1,103-23-43 (mil ciento tres hectáreas, veintitrés áreas, cuarenta y tres centiáreas) dotadas al poblado de que se trata, por sentencia de cinco de junio de dos mil uno, la cual no fue materia de la protección constitucional otorgada en la ejecutoria de cuatro de octubre de dos mil dos.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

México, Distrito Federal a once de septiembre de dos mil siete.- Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.